RAD. Nº 11001310503120180029600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de pronunciarse respecto del recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 30 de junio del 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **PROTECCIÓN SA** para que cancele las costas aprobadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 06 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.°140

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac124ecf585ba4fc278303cee4e4e746a6e8ed790939a42d88427c2b02203d**

Documento generado en 06/09/2023 08:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. Nº 11001310503120200025300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de pronunciarse respecto del recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte actora.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 100.000; monto a cargo de la parte demandante **MARÍA CECILIA GALINDO DE TORRES** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 06 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.°140

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544a1d0754679b444eeec986c509a8a7a75c28b04ac72661b98ca6b26a17058**

Documento generado en 06/09/2023 08:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. Nº 11001310503120200025800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de pronunciarse respecto del recurso de apelación instaurado por los apoderados judiciales de las demandadas.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de $ 454.263; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA** y a favor de la parte demandante **JOHN ANDRESON PÉREZ FLÓREZ;** lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 06 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.°140

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d688f247832b94289ed66fa65563309b84a17d4c963d996aaac151d981b49**

Documento generado en 06/09/2023 08:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación n° 11001310503120220027200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el Ministerio de Agricultura allegó respuesta al oficio librado, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de demanda, la cual fue remitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B.**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad procesal correspondiente para proceder con la admisión de la demanda de no ser porque este estrado judicial considera que no es el competente para tramitar el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

En efecto, se observa que el señor **GUILLERMO ZULUAGA ARIAS** actuando por intermedio de su apoderado judicial instauró "(…) DEMANDA DE RECONVENCIÓN- Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del proceso No. 2016-0440800 en contra de (i) **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** (ii) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** con el fin de que:

> ***PRIMERA:*** *Se declare la nulidad de la Resolución # RDP 003327 del 31 de enero de 2014 proferida por la* ***UGPP,*** *por haber incumplido y desacatado el fallo de tutela # 2023-02625-01 del 26 de junio del 2013 proferido por la Sala jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en favor del señor* ***GUILLERMO ZULUAGA ARIAS.***
>
> ***SEGUNDA.*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***y*** *a título del restablecimiento del derecho por los daños* ***y*** *perjuicios causados, al corte del 31 de marzo de 2.017, al señor GUILLERMO ZULUAGA ARIAS, se ordene a la* ***UGPP*** *cancelarle la suma de $* ***2.255.292.407,00,*** *de acuerdo con la siguiente discriminación:*
>
> ***a)****.Por la diferencia de las mesadas pensionales indexadas no pagadas durante el lapse de 10* ***y*** *medio años,* ***entre el 26 de enero de 2.003 y el 30 de junio de 2.013,*** *de acuerdo con lo ordenado en el* ***fallo de tutela # 2013-02625-01 del 26 de junio de 2013,*** *proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la suma de $* ***466.199.818,00;***
>
> ***b)****. Por los intereses moratorios durante el lapse de 10* ***y*** *medio años,* ***entre el 26 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2.013,*** *sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar, de acuerdo con lo ordenado en el* ***fallo de tutela # 2013-02625-01 del 26 de junio de 2013,*** *proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la suma de* ***$ 998.323.631,00;***
> ***SUBTOTAL*** *($ 466.199.818,00 mas $ 998.323.631 ,oo)* ***$ 1.464.523.448,00***
>
> ***c).*** *Por la diferencia de las mesadas pensionales indexadas no pagadas* ***entre el 1° de julio de 2.013 y el 26 de mayo de 2.014,*** *de acuerdo con lo ordenado en el fallo de tutela* ***#*** *2013-02625- 01 del 26 de junio de 2013, proferido por la Sala*

Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. la suma de $ ***10.891.854,oo;***

d). *Por los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar, entre el 1° de julio de 2.013 y el 26 de mayo de 2.014, de acuerdo con lo ordenado en el fallo de tutela* ***#*** *2013- 02625-01 del 26 de junio de 2013, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la suma de $ 1.694.822,oo. SUBTOTAL ($ 1.464.523.448,00 mas $ 10.891.854,00 mas $ 1.694.822,oo) la suma de $ 1.477.109.854,00.*

e). *Por los intereses moratorios sobre el capital (mesadas pensionales dejadas de cancelar mas intereses moratorios) consolidado al 26 de junio de 2.013, fecha del fallo de Mela # 2013-02625- 01 de $1,464,523,448,00, entre el 27 de junio de 2.013 y el 26 de mayo de 2.014, la suma de $395,178,850,00.*

SUBTOTAL *($ 1.464.523.448,00 mas $ 10.891.854,00 mas $ 1.694.822,00 mas $ 395 178.850,00) la suma de $ 1.872.288.704,oo.* ***MEMOS ABONO PARCIAL*** *realizado por la* ***UGPP*** *el 26 de mayo de 2014, por $ 663.156.633,00, tenemos un saldo 1.209.132.071,oo*

f) *Por la diferencia de las mesadas pensionales indexadas no pagadas entre el 27 de 2.014 hasta el 30 de noviembre de 2.014. de acuerdo con lo ordenado en el fallo de Mela # 2013-02625-01 del 26 de junio de 2013, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la suma de $ 7.828.250,oo*

g) *Por los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar, entre el 27 de mayo de 2.014 hasta el 30 de noviembre de 2.014, de acuerdo con lo ordenado en e! fallo de Mela* ***#*** *2013-02625-01 del 26 de junio de 2013, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la suma de $ 168.760,oo.*

SUBTOTAL *($ 1.209.132.071,00 mas $ 7.828.250,oo mas $ 168.760,oo), tenemos un saldo consolidado al 30-11-2014, de $ 1,217,127,081,00* ***MENOS ABONO PARCIAL realizado por la UGPP en el mes de diciembre de 2014, por $ 22.507.976,00, tenemos un saldo de — $ 1,194,619,105,00***

H). Por la diferencia de las mesadas pen indexadas no pagadas ***entre el mes de diciembre de 2.014 hasta el 31 de marzo de 2.017,*** *de acuerdo con lo ordenado en el* ***fallo de tutela*** *#* ***2013-02625-01 del 26 de junio de 2013,*** *proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la suma de $* ***44.023.981,00.*** *(…)"*

Adicionalmente solicitó que "(…) *En virtud del articulo 90 de la Constitución Política y del articulo 142 de la ley 1437 de 2011 se decrete la acción de repetición mediante el llamamiento en garantía de los servidores públicos de la doctora* ***MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO,*** *Directora General de la UGPP****,*** *la doctora* ***MARTHA ISABEL GAITÁN REYES,*** *juez Tercera Laboral (E) del Circuito de Bogotá y la doctora* ***PAULA CANOSA SUAREZ,*** *magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, quienes con su actuación y su omisión, a consecuencia de conductas gravemente culposa, le causaron a mi poderdante los daños antijurídicos que se relatan mas adelante (…)"*

En este orden de ideas; se tiene que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B,** mediante auto del 01 de marzo del 2018, rechazó la demanda ordenando el envió del expediente a los juzgados laborales en aplicación a lo establecido en el articulo 2 del C.P.T y de la S.S, situación que se repitió en autos del 07 de junio, 25 de octubre del 2018, 21 de septiembre del 2020 y 11 de junio del 2021.

Enunciados los anteriores antecedentes, es claro que las pretensiones incoadas por el señor **GUILLERMO ZULUAGA ARIAS** en la demanda de reconvención formulada dentro del proceso No. 25000234200020160440800, debieron ser conocidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B**, toda vez que en efecto se trataba de una demanda de reconvención formulada dentro del proceso instaurado por la UGPP en contra del demandante; por lo que debió adelantarse conforme a lo establecido en el articulo 177 de la Ley 1437 del 2012; es decir *"(…) En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia (…)";* pues no es de recibo que estudie la pretensión de nulidad de los actos administrativos proferidos, solicitada por la UGPP, pero se abstenga de estudiar la nulidad de los mismos actos solicitada por la parte actora; ya que en ultimas se verificará la legalidad de las actuaciones desplegadas por la UGPP en el reconocimiento de la pensión de jubilación

Adicionalmente, considera el Juzgado que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B,** pasó por alto que las pretensiones perseguidas por el demandante corresponden a dejar sin efecto unos actos administrativos y de la misma forma, declarar administrativamente responsables al estado en los términos indicados en el articulo 90 de la Constitución Política y el articulo 142 de la Ley 1437 del 2011; problemas jurídicos que solo pueden ser resueltos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo establecido en el articulo 152 ibídem; ya que si solo se hubiera solicitado la reliquidación de la pensión de jubilación recibida por el actor en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria a través de las sentencias de tutela adoptada, para ello cursa en la actualidad en el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá el proceso ejecutivo laboral No. 11001310500320230070200.

En consecuencia, se planteará el conflicto negativo de competencias entre distintas jurisdicciones, ordenado el envío del proceso ante la H. Corte Constitucional.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de reconvención instaurada por el señor **GUILLERMO ZULUAGA ARIAS** en contra de la **UGPP,** de conformidad con los argumentos indicados anteriormente.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias entre este estrado judicial y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B,** respecto de la demanda de reconvención instaurada dentro del proceso 50002342000020160440800.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de la referencia ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** con el fin de que dicha corporación resuelva el conflicto de competencias aquí suscitado.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B,** informándole lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 06 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.° 140

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79589f2fe26daa627f1d63b0cd0fdef567e1a1c88e826ac986fe543282ec5d3a**

Documento generado en 06/09/2023 08:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 11001310503120230013300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se libró el oficio con destino a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la señora **ISABEL GALINDO TRUJILLO** instauró proceso ejecutivo laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN,** con el fin de que el juzgado librara mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

PRIMERO: En nombre de mi poderdante requiero se libre mandamiento de pago en contra de la COLPENSIONES AFP respecto a las siguientes sumas de dinero las cuales deben ser indexadas al momento del pago como lo señalo este despacho en primera instancia no siendo modificada por el tribunal:

> CONDENAR A la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1 de mayo de 2019, para su liquidación deberá tener en cuenta los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y los periodos en que la Fundación Universitaria San Martín se constituyó en morare conocido en la sentencia de 15 de noviembre de 2017, descontando para el efecto el tiempo simultaneo; y una vez reciba el pago del cálculo actuarial por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a reliquidarla pensión teniendo en cuenta la totalidad de ese tiempo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Para tal fin, se observa que este estrado judicial, mediante sentencia del 15 de junio del 2022, se condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la parte demandante, la pensión de vejez en los siguientes términos:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **ISABEL GALINDO TRUJILLO** la pensión de vejez a partir del día primero de mayo del año 2019, tomando como valor de mesada pensional:

- ✓ Para el año 2019: $2.175.683
- ✓ Para el año 2020: $2.258.358
- ✓ Para el año 2021: $2.294.910
- ✓ Para el año 2022: $2.423.928.

Arrojando entonces un valor de retroactivo pensional, liquidado entre el primero de mayo del año 2019 al 30 de junio del año 2022, la suma de $93.317.219. Suma que deberá ser cancelada indexada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** tomando como índice final el vigente en el momento en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ABSOLVER de las pretensiones incoadas en esta demanda, a la vinculada a la litis, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

Posteriormente, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el recurso instaurado por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** modificó el 29 de septiembre del 2022, la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO*** *de la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:*
>
> > ***PRIMERO:*** *CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, a que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia realice las acciones correspondientes para el pago del cálculo actuarial y cotizaciones en mora a nombre de la señora ISABEL GALINDO TRUJILLO en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por las razones expuestas.*
> >
> > ***COMUNICAR*** *al Ministerio de Educación Nacional la presente sentencia para que para que realice las acciones correspondientes y tendientes a que la fundación universitaria cumpla con el pago de los aportes de la demandante, por las razones expuestas.*
> >
> > ***CONDENAR*** *A la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1 de mayo de 2019, para su liquidación deberá tener en cuenta los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y los periodos en que la Fundación Universitaria San Martín se constituyó en mora reconocido en la sentencia de 15 de noviembre de 2017, descontando para el efecto el tiempo simultaneo; y una vez reciba el pago del cálculo actuarial por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a reliquidar la pensión teniendo en cuenta la totalidad de ese tiempo, por las razones expuestas. (…)"*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo*** *de la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:* ***CONDENAR*** *a COLPENSIONES y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN al pago de costas y agencias en*
>
> ***TERCERO: REVOCAR*** *el numeral tercero de la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.*
>
> ***CUARTO****: Sin costas en la presente instancia.*
>
> ***QUINTO: SE ORDENA*** *que por secretaría se remita copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. (…)".*

Posteriormente, mediante auto del 16 de enero y 10 de febrero del 2023, se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200039400.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este estrado judicial que el titulo ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de junio del 2022, junto con la decisión proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 29 de septiembre del 2022, así como los autos por medio de los cuales se practicó y aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200039400; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutorias y además prestan el merito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada; cumpliéndose de esta forma lo establecido en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S y 422 del C. General del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago solicitado; sin embargo, no se librará por concepto de indexación; toda vez que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia

en donde ordenó el pago de la indexación, no estableció el pago de dicho concepto; tal como se observa en la sentencia del 29 de septiembre del 2022, por lo que el despacho no puede adicionar conceptos a los contemplados por el H. Superior.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante **ISABEL GALINDO TRUJILLO** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por los siguientes conceptos:

A. Por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la ejecutante **ISABEL GALINDO TRUJILLO**, a partir del 1 de mayo de 2019, para su liquidación deberá tener en cuenta los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y los periodos en que la Fundación Universitaria San Martín se constituyó en mora reconocido en la sentencia de 15 de noviembre de 2017, descontando para el efecto el tiempo simultaneo; y una vez reciba el pago del cálculo actuarial por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a reliquidar la pensión teniendo en cuenta la totalidad de ese tiempo; lo anterior en los términos indicados por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

B. Por la suma de $ 500.000, por concepto de costas procesales, generadas en el tramite del proceso ordinario No. 11001310503120200039400.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, respecto de la solicitud de indexación; de conformidad con lo establecido anteriormente.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Por secretaría, líbrese notificación electrónica.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con el NIT: 9003360047 en las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ.**

Por secretaría realícense los oficios, limitando el monto de la medida cautelar a la suma de $ 120.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 06 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.° 140.

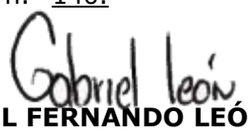

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e290177b850fc8f8553bf33dfc21b69578be24386fe89f6fe7c94ede751f2a68**

Documento generado en 06/09/2023 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica